



**ALEGATOS FINALES DE LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 10.686  
MARIA Y JOSEFA TIU TOJÍN  
GUATEMALA**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") demandó a la República de Guatemala (en adelante "Guatemala", "el Estado guatemalteco" o "el Estado") por su responsabilidad en la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado, derivada de la detención ilegal y desaparición forzada de María Tiu Tojin y su hija Josefa Tiu Tojin (en adelante "las víctimas")<sup>1</sup>, hechos acaecidos a partir del 29 de agosto de 1990, en Nebaj, Departamento del Quiché; y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las víctimas.

2. A criterio de la Comisión el presente caso refleja los abusos cometidos durante el conflicto interno por las fuerzas militares contra el pueblo indígena maya y las comunidades de población en resistencia (en adelante las "CPR")<sup>2</sup>.

3. Durante el conflicto armado el pueblo maya fue víctima de violaciones masivas y crueles a sus derechos humanos que se manifestaron en masacres, operaciones de tierra arrasada, secuestros, ejecuciones de autoridades, líderes y guías espirituales que afectaron la vida e integridad física de sus miembros,

---

<sup>1</sup> Como se detalló desde el escrito de demanda, Victoria Tiu Tojin, hermana y tía de las desaparecidas, es también víctima de los hechos. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctimas" sólo para referirse a María Tiu Tojin y su hija Josefa Tiu Tojin, y "familiares de las víctimas" para referirse a sus familiares incluida Victoria Tiu Tojin.

<sup>2</sup> Comunidades de Población en Resistencia (CPR), eran grupos de familias desplazadas que se resistieron a las estrategias del Ejército Guatemalteco utilizadas en contra de la población desplazada en lo referente a recuperación como al reasentamiento y establecimiento de mecanismos de control, y decidieron vivir en las montañas y selvas de las áreas donde el conflicto armado se vivían con mayor intensidad. Ver Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala, Memoria del Silencio*. Tomo III, Pág. 242. disponible en <http://shr.oeas.org/guatemala/coh/qmids.pdf/>.

0000552

comunidades y la identidad étnica o cultural del propio pueblo. De acuerdo con el informe *Guatemala Memoria del Silencio* de la Comisión del Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca (en adelante CEH)<sup>3</sup>, del total de violaciones registradas por 70% de ellas se cometieron contra mayas, 10% contra ladinos, 0.1% contra otros, y en el 19.9% de violaciones no se pudo determinar la adscripción étnica de las víctimas. De los casos de víctimas individuales identificados por la CEH el 83.3% eran mayas, el 16.5% ladinos y el 0.1% otros.

4. La Comisión reitera una vez más su reconocimiento al Estado de Guatemala por su actitud positiva frente a este proceso, su expresa aceptación de los hechos del caso y de las consecuencias jurídicas que de los mismos derivan, y su demostrada voluntad de reparar al menos en parte las violaciones a los derechos humanos ocurridas. En tal sentido, la Comisión valora la importancia de los esfuerzos desarrollados por el Estado guatemalteco con el propósito de implementar las recomendaciones contenidas en su informe 71/04<sup>4</sup> y cumplir con los compromisos adquiridos con los familiares de las víctimas en el acuerdo suscrito el 8 de agosto de 2005, no obstante, observa que hasta el momento las obligaciones relacionadas con la investigación de los hechos, sanción de los responsables y la localización de los restos de las víctimas, no han sido efectivamente cumplidas.

5. La Comisión reitera que la subsistencia de altos niveles de impunidad no significa solamente que numerosos crímenes graves queden sin castigo sino que se convierte en una situación que afecta la vida misma de la nación y su cultura. En Guatemala la impunidad por graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno en contra del pueblo maya y sus miembros alcanza niveles de tal magnitud que obligan a concluir que los rezagos de una cultura racista y discriminatoria continúa permeando amplios sectores y ámbitos de la sociedad guatemalteca, reflejándose en forma especial en el sistema de administración de justicia.

6. En consecuencia, corresponde hoy a la Comisión presentar su posición, con base en las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe No. 71/04 elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención; los elementos de prueba y alegatos que han sido allegados al Tribunal por las partes; y el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en diversos momentos del proceso ante el sistema interamericano.

---

<sup>3</sup> La CEH fue establecida en el marco del proceso de paz de Guatemala mediante el Acuerdo firmado en Oslo (Noruega) el 23 de junio de 1994. Integrada por el profesor Christian Tomuschat, la licenciada Otilia Lux de Cotí y el licenciado Alfredo Balsells Tojo, tuvo como mandato el esclarecimiento de los hechos, facilitar la comprensión de lo sucedido durante el período histórico objeto de investigación y la formulación de recomendaciones orientadas, en definitiva, a evitar la repetición de lo sucedido.

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 71/04 (admisibilidad y fondo), Caso 10.686, *María Tiu Tajín y Josefa Tiu Tajín* Guatemala, 18 de octubre de 2004.

## II. TRÁMITE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

7. El 28 de julio de 2007 la Comisión presentó a la Corte la demanda en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 de la Convención y 33 de su Reglamento. Dicha demanda fue notificada al Estado mediante nota CDH 10.686/001 de fecha 31 de octubre de 2007.

8. El 8 de enero de 2008 la Comisión Interamericana recibió de la Corte el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas.

9. El 4 de marzo siguiente el Tribunal transmitió a la Comisión el escrito de contestación a la demanda del Estado guatemalteco en el cual reiteró el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado en el marco de un acuerdo suscrito con los familiares de las víctimas el 8 de agosto de 2005.

10. El 14 de marzo de 2008, la Presidenta de la Corte resolvió convocar a una audiencia pública sobre fondo, reparaciones y costas, la cual se llevó a cabo el día 30 de abril de 2008, en el marco del XXXIII Periodo Extraordinario de Sesiones del Tribunal celebrado en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, con la participación de la Comisión, los representantes de las víctimas y sus familiares y el Estado guatemalteco.

11. De conformidad con la Resolución de la Presidenta de la Corte de 14 de marzo de 2008 y lo expresado al término de la audiencia pública, la Comisión Interamericana presenta sus alegatos finales mediante los cuales reitera su solicitud de que en los términos contenidos en la demanda y en el reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado en el marco del proceso de implementación de las recomendaciones contenidas en el informe 71/04, reiterado y ampliado ante el Tribunal en su contestación a la demanda y en la audiencia pública celebrada en relación con el presente caso, la Corte Interamericana proceda a la determinación de la responsabilidad internacional de Guatemala en relación con los hechos y las consecuentes violaciones a los derechos de la víctima y fije las reparaciones respectivas.

## III. ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

12. La Comisión Interamericana valora una vez más, como lo hizo desde su escrito de demanda, el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en el acuerdo suscrito con los familiares de las víctimas el 8 de agosto de 2005 y ratificado y ampliado en su escrito de contestación a la demanda y en el curso de la audiencia pública celebrada en Tegucigalpa. Ante tal declaración corresponde resaltar la voluntad manifestada por el Estado guatemalteco y la importancia de este pronunciamiento, que es un paso positivo hacia el cumplimiento con sus obligaciones internacionales. En tal sentido, la Comisión ratifica que recibe el reconocimiento de responsabilidad internacional como un importante primer paso en

0000554

el proceso de reivindicación de los derechos de las víctimas y de la satisfacción debida a las mismas y a sus familiares.

#### IV. HECHOS DEMOSTRADOS POR LA COMISIÓN Y RECONOCIDOS POR EL ESTADO

13. A través del acervo probatorio documental que obra en poder del Tribunal y de las declaraciones testimonial y pericial rendidas en el curso de la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2008 en la ciudad de Tegucigalpa, han quedado demostrados los hechos descritos en los párrafos 70 a 104 del escrito de demanda y las precisiones a tal descripción desarrolladas en los argumentos de derecho del libelo y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas y sus familiares.

14. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado guatemalteco ha aceptado en su totalidad los hechos del caso a través de los reconocimientos efectuados en diversos momentos procesales, por lo que la Comisión solicita a la Corte que los tenga por establecidos y los incluya en la sentencia de fondo que dicte, en razón de la importancia que el establecimiento de una verdad oficial de lo acontecido tiene para las víctimas de violaciones a los derechos humanos y en este caso para la sociedad guatemalteca en su conjunto.

15. En este sentido, la Comisión debe informar al Tribunal que recientemente fue informada por los representantes de las víctimas y sus familiares de que la información allegada a este organismo desde la denuncia inicial sobre una supuesta relación de parentesco entre María Tiu Tojín y la activista indígena María Mejía, ejecutada extrajudicialmente, es imprecisa. Si bien la Sra. María Tiu Tojín --y sus familiares-- tiene cierto grado de parentesco con el Sr. Pedro Castro Tojín, viudo de la Sra. María Mejía, ésta no es su hermana como inicialmente se había planteado, lo que se solicita al Tribunal que tome en cuenta al momento de emitir la sentencia correspondiente.

#### V. CONCLUSIONES DE DERECHO

16. Con base en los argumentos expuestos en el escrito de demanda, la prueba documental aportada por las partes y la prueba testimonial y pericial recibida en el curso de la audiencia pública, la Comisión reafirma en este alegato las conclusiones a las que arribó en su informe No. 71/04, elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención.

17. Tales conclusiones se ven respaldadas por lo manifestado por el Estado guatemalteco en los reconocimientos de responsabilidad que formuló.

18. La Comisión toma nota de que el reconocimiento de responsabilidad internacional se refiere a la violación de los derechos establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana así como al incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el

artículo 1(1) del mismo instrumento. Por ende, la Comisión se limitará en esta sección a desarrollar algunas ideas relacionadas con la valoración jurídica de los hechos y del contexto en que ocurrieron a fin de que el Tribunal recoja en la sentencia estos criterios con el propósito de ampliar la jurisprudencia del sistema y fijar estándares generales.

**A. La conceptualización de los hechos del presente caso como crímenes de lesa humanidad**

19 Desde su escrito de demanda, la Comisión llamó la atención del Tribunal respecto a que los hechos del presente caso ocurrieron durante una época de fuerte militarización y represión en contra del pueblo indígena Maya<sup>5</sup> en muchas zonas de Guatemala, incluida Nebaj, Departamento del Quiché. Miles de residentes de las diversas comunidades lingüísticas mayas fueron forzados a formar parte de las Patrullas de Autodefensa Civil y, como represalia por rehusarse a patrullar o por ser sospechosos de ser guerrilleros o de auxiliar a la guerrilla, fueron frecuentemente víctimas de amenazas y hostigamientos, desplazamientos forzados, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, masacres y genocidio<sup>6</sup>.

20. Con base en la Doctrina de la Seguridad Nacional y al concepto del enemigo interno, el ejército catalogó a los pueblos indígenas como subversivos y como base social de la guerrilla; y clasificó las áreas geográficas del país de acuerdo a su supuesto grado de compromiso con las organizaciones guerrilleras.

21. La percepción, por el Ejército, de las comunidades mayas como aliadas naturales de la guerrilla, contribuyó a incrementar y a agravar las violaciones de derechos humanos perpetradas contra el pueblo maya, evidenciando un agresivo componente racista, de extrema crueldad, llegando al exterminio masivo de comunidades mayas inermes a las que se atribuía vinculación con la guerrilla, incluyendo niños, mujeres y ancianos, aplicando métodos cuya crueldad causa horror en la conciencia moral del mundo civilizado<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Por su conformación poblacional Guatemala es un Estado multiétnico, multilingüe y pluricultural. Aproximadamente el 50% de la población es indígena. El pueblo maya en Guatemala comprende las comunidades lingüísticas Achi', Alcateco, Awakateco, Ch'orti', Chuj, Itza, Ixil, Popti', Q'anjob'al, Kaqchikel, K'iche', Mam, Mopan, Poqomam, Poqomchi', Q'eqchi', Sakapulteko, Sipakapense, Tektiteko, Tz'utujil y Uspanteco. CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 2001.

<sup>6</sup> Durante el conflicto armado se evidenció dramáticamente la exclusión y discriminación a la cual fueron sometidos los pueblos indígenas en Guatemala, que llevó a que el 83% de las víctimas fueran miembros de pueblo maya y contra el cual se cometieron actos de genocidio. En CIDH, JUSTICIA E INCLUSIÓN SOCIAL: LOS DESAFÍOS DE LA DEMOCRACIA EN GUATEMALA, OEA/Ser L/V/II 118, Doc 5 rev. 1, 29 diciembre 2003, párr. 216.

<sup>7</sup> Véase en este sentido, Informe Final de la CEH: *Guatemala, Memoria del Silencio*, publicado en 1999, disponible en <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/grnds.pdf>; o Informe del Proyecto Interdiocesano "Recuperación de la Memoria Histórica" de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala: *Guatemala, Nunca Más*, disponible en <http://www.odhag.org.gt/INFREMHI/INDICE.HTM>

22. La CEH registró 626 masacres cometidas por las fuerzas del Estado durante el conflicto armado, principalmente el Ejército, apoyado por estructuras paramilitares tales como las Patrullas de Autodefensa Civil, los Comisionados Militares y los Judiciales. El 95% fueron perpetradas entre 1978 y 1984 y en este período el 90% fueron ejecutadas en áreas habitadas predominantemente por el pueblo maya. Cabe hacer notar al respecto que de acuerdo a información recibida por la CIDH, esta cifra de 626 masacres podría aumentar considerablemente. Efectivamente, en virtud del trabajo realizado por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, de más de 300 exhumaciones realizadas por la Fundación aproximadamente sólo la mitad corresponden a las registradas por la CEH. Esto se debe a que con el paso de los años los sobrevivientes han ido perdiendo el miedo para denunciar los cementerios clandestinos que quedaron como testimonio de la crueldad del conflicto armado interno en Guatemala<sup>9</sup>.

23. En su informe la CEH concluyó que agentes del Estado de Guatemala, en el marco de las operaciones contrainsurgentes ejecutaron actos de genocidio en contra del pueblo maya.

[e]sta conclusión se basa en la evidencia de que, a la luz de lo dispuesto en el Artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, hubo matanzas de miembros de los grupos mayas (Artículo II, letra a), lesiones graves a su integridad física o mental (Artículo II, letra b) y actos de sometimiento intencional de los grupos afectados a condiciones de existencia que acarrearán o pudieron haber acarreado su destrucción física total o parcial (Artículo II, letra c). Se basa también en la evidencia de que todos esos actos fueron perpetrados "con la intención de destruir total o parcialmente" a grupos identificados por su etnia común, en cuanto tales, con independencia de cuál haya sido la causa, motivo u objetivo final de los actos (Artículo II, primer párrafo). La CEH tiene información de que hechos análogos ocurrieron y se reiteraron en otras regiones habitadas por el pueblo maya<sup>9</sup>.

24. Los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que "un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable"<sup>10</sup>. Todos

<sup>9</sup> CIDH, JUSTICIA E INCLUSIÓN SOCIAL: LOS DESAFÍOS DE LA DEMOCRACIA EN GUATEMALA OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 5 rev. 1, 29 diciembre 2003, párr. 243.

<sup>9</sup> Véase en este sentido, Informe Final de la CEH: *Guatemala, Memoria del Silencio*, publicado en 1999, disponible en <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds.pdt/>. Conclusiones, párrs. 122 y 123.

<sup>10</sup> Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, IT-94-1-T, Opinion and Judgement, May 7, 1997, at para. 649. Esto fue posteriormente confirmado por el mismo

0000557

estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando María y Josefa Tiu Tojin fueron desaparecidas.

25. Específicamente en relación con la práctica de las desapariciones forzadas la Corte Interamericana ha establecido que

[l]a responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano<sup>11</sup>.

26. Durante la época de la detención ilegal de María Tiu Tojin y Josefa Tiu, la desaparición forzada constituía una práctica del Estado guatemalteco que era llevada a cabo principalmente por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado, al respecto la Corte ha establecido en el caso Molina Theissen contra Guatemala que:

[l]a desaparición forzada de personas constituía una práctica del Estado llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad. La finalidad de esta práctica era la desarticulación de los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba como proclives a la "insurgencia" y extender el terror en la población;

El Estado se basaba en la "Doctrina de Seguridad Nacional" para calificar a una persona como "subversiva" o "enemiga interna", que podía ser cualquiera que, real o presuntamente, respaldara la lucha para cambiar el orden establecido. Las víctimas se encontraban dentro de todos los sectores de la sociedad guatemalteca; dirigentes de las organizaciones opositoras y populares, trabajadores, campesinos, maestros, líderes estudiantiles y religiosos o sus auxiliares seculares;

Esta práctica era implementada por el ejército, las patrullas de autodefensa civil "las PAC", los comisionados militares, la guardia de hacienda, la policía militar ambulante, la policía nacional, la policía judicial y los "escuadrones de la muerte".

Las detenciones, los secuestros, las torturas y el posterior asesinato de los "desaparecidos" eran efectuados por grupos de individuos fuertemente armados, que se presentaban e identificaban verbalmente como pertenecientes a alguno de los distintos cuerpos investigativos o de seguridad del Estado. En estas operaciones no informaban los motivos de la presunta detención ni los centros donde serían trasladados los detenidos. Dichos grupos actúan, con

---

tribunal en *Prosecutor v. Kupreskic, et al*, IT-95-16-T, Judgement, January 14, 2000, at para. 550, y *Prosecutor v. Kordic and Cerkez*, IT-95-14/2-T, Judgement, February 26, 2001, at para. 178

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82. Véase también Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 115.

total impunidad y se movilizan en automóvil similares a los de las fuerzas policiales o identificados como pertenecientes a los cuerpos de seguridad, con placas generalmente deterioradas o carentes de matrícula de circulación.

El uso de la violencia fue una constante en las desapariciones forzadas de personas ejecutadas por los miembros de seguridad del Estado. Estos actos de violencia iban dirigidos contra la víctima, sus familiares y los testigos de los hechos. Las intimidaciones y amenazas a los familiares de las víctimas continuaban un tiempo después de la detención, con el objetivo de obstruir las acciones que realizaran para ubicar al detenido e incrementar el temor de la familia<sup>12</sup>.

27. El informe de la CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, establece que

numerosos casos recogidos por la CEH dejan al descubierto que la práctica de la desaparición forzada cumplió también el propósito de castigar, no sólo a la víctima sino también a la organización política o social a la que pertenecía, a la comunidad y a su propia familia [...] precisamente con el propósito de castigar al colectivo al que la víctima pertenecía<sup>13</sup>.

28. Resultan entonces aplicables en el presente caso las consideraciones realizadas por la Corte Interamericana en el contexto del caso *Almonacid Arellano c. Chile*.

[...] Según el *corpus juris* del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda<sup>14</sup>.

[...] Al ser el individuo y la humanidad las víctimas de todo crimen de lesa humanidad, la Asamblea General de las Naciones desde 1946<sup>15</sup> ha sostenido

<sup>12</sup> Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 40.

<sup>13</sup> Véase CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 428, disponible en <http://slr.aas.org/guatemala/ceh/gmids.pdf>

<sup>14</sup> Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Erdemovic* Case No. IT 96 22 T, Sentencing Judgment, November 29, 1996, at para. 28:

*Crimes against humanity are serious acts of violence which harm human beings by striking what is most essential to them: their life, liberty, physical welfare, health, and or dignity. They are inhumane acts that by their extent and gravity go beyond the limits tolerable to the international community, which must perforce demand their punishment. But crimes against humanity also transcend the individual because when the individual is assaulted, humanity comes under attack and is negated. It is therefore the concept of humanity as victim which essentially characterizes crimes against humanity.*

Los crímenes contra la humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen contra la humanidad es el concepto de la humanidad como víctima (traducción libre).

que los responsables de tales actos deben ser sancionados. Resaltan al respecto las Resoluciones 2583 (XXIV) de 1969<sup>16</sup> y 3074 (XXVIII) de 1973<sup>17</sup>.

[...] Los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad<sup>18</sup> claramente afirmó que tales ilícitos internacionales "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido".

[...] Aún cuando [el Estado] no ha[ya] ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella.

---

<sup>16</sup> Cfr. O.N.U., Extradición y castigo de criminales de guerra, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3 (II) de 13 de febrero de 1946; Confirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 95 (II) de 11 de diciembre de 1946; Extradición de delincuentes de guerra y traidores, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 170 (III) de 31 de octubre de 1947; Cuestión del Castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2338 (XXII) de 18 de diciembre de 1967; Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de la humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 25 de noviembre de 1968; Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2712 (XXV) de 14 de diciembre de 1970; Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2840 (XXVI) de 18 de diciembre de 1971, y Prevención del delito y la lucha contra la delincuencia, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3020 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972.

<sup>18</sup> La Asamblea General sostuvo que la "investigación rigurosa" de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como la sanción de sus responsables, "son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales" Cfr. O.N.U., Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969.

<sup>17</sup> "Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas. [...] Los Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad" (O.N.U., Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3074 (XXVIII) 3 de diciembre de 1973).

<sup>16</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968. Entró en vigor el 11 de noviembre de 1970.

0000560

Consecuentemente, [el Estado] no puede dejar de cumplir esta norma imperativa<sup>19</sup>.

29. Por lo demás es importante que la Corte recuerde al Estado que el principio de legalidad no es óbice para la investigación penal del crimen de desaparición forzada en este caso. En el examen por los jueces locales de la aplicación del principio de legalidad, debe considerarse que a la fecha de comisión de los delitos de lesa humanidad, esto es la desaparición de las dos víctimas, ya estaban tipificadas en el derecho penal guatemalteco figuras delictivas que cubren las acciones típicas del delito internacional. Así existía ya tipificación de la privación de la libertad, la tortura y el homicidio. Eso hace posible aplicar esas figuras penales ya existentes en el derecho interno para la persecución del delito de lesa humanidad.

#### **B. Algunos problemas de la administración de justicia guatemalteca**

30. La Comisión considera que la impunidad de los responsables de las violaciones a los derechos humanos del pueblo maya durante el conflicto armado, la impunidad de los asesinatos de líderes del pueblo maya ocurridos durante los últimos años, así como la falta de investigación de actos de discriminación contra miembros de los pueblos indígenas guatemaltecos, afecta no sólo el Estado de Derecho sino la dignidad de los pueblos. Sólo con acciones efectivas encaminadas a erradicar la discriminación por razones étnicas -que tanto daño ha provocado a la sociedad guatemalteca- se podrá pensar en construir un Estado de Derecho con pilares sólidos.

31. En general, como sostuvo la CIDH en el curso de la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2008, la investigación penal de crímenes de lesa humanidad en Guatemala enfrenta obstáculos de gran envergadura que fueron reseñados en la presentación de la perito Helen Mack. La Comisión desea resaltar a continuación algunos de ellos

#### **1. Alcance del concepto de delitos políticos y conexos**

32. Es notoria la falta de certeza sobre la interpretación judicial del alcance de la ley de reconciliación nacional. El artículo 8 del decreto legislativo 145/96 cubre con la amnistía a los delitos políticos y conexos, pero excluye los crímenes internacionales, no obstante, este mismo cuerpo legal establece la excepción de la aplicación de la figura de la extinción penal a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como a aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala. Quiere decir entonces que la legislación interna y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos establecen de forma expresa que los delitos de lesa humanidad y genocidio no pueden ser considerados como delitos políticos ni comunes conexos; en consecuencia, la interpretación contraria supone una obstrucción de justicia. Sin

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

embargo, algunas decisiones recientes entre otras la de la Corte de Constitucionalidad en su sentencia 3380-2007 evidencian que existe discrecionalidad en la interpretación de los delitos políticos y comunes conexos, al encuadrar los hechos de violencia y las violaciones de derechos humanos cometidas por actores estatales como actos conexos a delitos políticos cometidos por grupos que pretendían modificar y alterar la organización y el funcionamiento de las instituciones del Estado acorde con una motivación política. En tal sentido, se ha catalogado la desmedida y brutal reacción estatal como consecuencia directa de la ocurrencia de delitos políticos, como actos conexos, y no como delitos de lesa humanidad. Si bien el fallo se vincula a cuestiones de extradición, la lectura amplia del concepto de delito político podría eventualmente en el futuro llevar a una interpretación diferente de la ley de reconciliación ampliando los hechos abarcados.

## 2. Fuero militar

33. Hasta la adopción del decreto legislativo 41-96, las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por las fuerzas militares se vieron forzadas a emprender causas judiciales contra militares en un ámbito en el que las investigaciones eran dirigidas por los órganos implicados y que, por lo mismo, los procedimientos judiciales resultaban inefectivos, las investigaciones eran manejadas de forma arbitraria y el resultado era la impunidad sobre los hechos en cuestión y a favor de los responsables. La Comisión ha establecido en una ocasión anterior que "[c]uando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, [...] la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas. Los procedimientos legales resultan, por consiguiente, incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles. Semejante arreglo tiene como consecuencia que los presuntos responsables sean aislarlos del curso normal del sistema legal"<sup>20</sup>.

34. Resulta ilustrativo en este sentido lo establecido por la Corte Constitucional colombiana

para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar [...] el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. [...] Si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. [...] El vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> CIDH Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador. Informe Anual de la CIDH 1995. OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párr. 48.

<sup>21</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C 358 de 5 de agosto de 1997.

35. "Con respecto a la jurisdicción penal militar, la Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar"<sup>27</sup>.

36. Posteriormente a la adopción del decreto legislativo 41-96 se han implementado una serie de mecanismos de hecho que han impedido que este tipo de casos sean conocidos por la justicia ordinaria, es así que de acuerdo con lo manifestado por la perito Helen Mack Chang en la audiencia pública, del universo de expedientes que fueron hasta 1996 de conocimiento del fuero militar y que en virtud del decreto ya mencionado debieron ser trasladados a la justicia civil, solo uno, efectivamente llegó al fuero ordinario. Tal afirmación es corroborada por los propios dichos del Estado en el curso de la audiencia pública y por el hecho de que el expediente de la investigación del caso que nos ocupa se encuentra aún en manos de la Auditoría de Guerra de la Zona Militar No.20 del Departamento del Quiché desde el 6 de febrero de 1991, conforme reconoció el Estado en su escrito de contestación a la demanda.

37. Según se pudo conocer también con ocasión de la audiencia pública celebrada el pasado 30 de abril, al momento existen diversas iniciativas legislativas para reinstaurar el fuero militar bajo su modalidad y deficiencias anteriores.

### **3. Aplicación del tipo penal de desaparición forzada**

38. El alcance que algunas decisiones dan al principio de legalidad y de irretroactividad de ley penal más severa en relación con la aplicación del tipo de desaparición forzada constituyen un obstáculo a la obtención de justicia en casos como el que nos ocupa.

39. Persisten posiciones políticas que cuestionan el carácter de irretroactividad de este tipo penal y la calificación de delito continuado, que son promovidas por grupos afines a las estructuras de poder militar, en las cuales recae la mayor parte de responsabilidad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno.

40. Ya en la práctica, los tribunales internos ceden frente a los alegatos de la defensa de personas imputadas por desaparición forzada respecto a la prevalencia del principio de favorabilidad al momento de imponer la pena y la consecuente necesidad de aplicar el tipo penal de plagio.

---

<sup>27</sup> Corte I.D.H., *Caso "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202.

41. Según informó la perito Mack, a partir de 1996, con la introducción de la figura de desaparición forzada, los casos que anteriormente fueron catalogados como plagio o secuestro, fueron trasladados a una fiscalía específica del Ministerio Público dedicada a investigar las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno. Sin embargo, desde que entró en vigencia este tipo penal, el Ministerio Público solamente ha formulado una acusación por desaparición forzada<sup>21</sup>.

42. En el presente caso el proceso se tramita por el delito de plagio o secuestro, este tipo penal doméstico cubre sólo algunos aspectos del crimen internacional de desaparición forzada de personas. En opinión de la Comisión, la conceptualización de los hechos como delito de desaparición forzada no es solo una cuestión legal, pues el encuadre jurídico que se da a un caso es el que determina el objeto acotado de la investigación penal que se adelanta en el marco del mismo, esto más allá de la calificación que bajo la legislación existente se les otorgue.

#### 4. Otros obstáculos

43. Es importante destacar también que en los casos en los que están involucrados funcionarios públicos y en particular miembros de las fuerzas de seguridad, ha habido una notable falta de colaboración al interior del propio Estado para proveer información a los organismos de investigación en el marco de los procesos judiciales, tal obstáculo al normal curso de la justicia ya fue conocido por el Tribunal en el contexto del caso *Carpio Nicolle*<sup>22</sup>.

44. El Ministerio Público no cuenta con los recursos apropiados para cumplir con su labor, no existen entidades estatales con la especialización técnico criminalística necesaria para conducir pruebas forenses elementales. Precisamente por tal razón, en un caso anterior la Corte ordenó al Estado dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de delitos de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos<sup>23</sup>.

45. Por último, quizá el peor obstáculo que atraviesan los casos del pasado es la "impunidad burocrática" que se ha convertido en el mecanismo más eficaz para impedir el avance de la justicia. Tal forma de impunidad se expresa en alteraciones de la evidencia, dilaciones exasperantes, gestiones procesales inoficiosas, una maraña de recursos de amparo y apelaciones y conflictos de competencia que sólo sirven para bloquear los procesos penales y que en definitiva evidencian la impotencia del

---

<sup>21</sup> Caso en contra de Felipe Cusanero, quien integró las Patrullas de Autodefensa Civil y quien es acusado de la desaparición forzada de seis personas entre 1982 y 1984.

<sup>22</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117.

<sup>23</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 135.

sistema de justicia para mantener su independencia o imparcialidad frente a las presiones de que pueda ser objeto.

46. En palabras de la perito Helen Mack Chang, en los casos de violaciones de derechos humanos, la manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio especialmente de la defensa ha sido tolerada y/o permitida por los órganos judiciales, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los responsables.

47. En suma, la Comisión insiste en lo que ya fuera ordenado al mismo Estado por la Corte en el contexto de otro caso: Guatemala debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso<sup>26</sup>.

#### C. Los obstáculos que enfrenta la población indígena para acceder a la justicia

48. Como explicó la perito Helen Mack Chang en el curso de la audiencia pública celebrada en Tegucigalpa, el esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos y el establecimiento de responsabilidades sobre estos hechos, en el marco del patrón de denegación de justicia que ha impedido el esclarecimiento de la mayoría de hechos de violencia y las violaciones de derechos humanos en Guatemala, se torna aun más complejo cuando se trata de los pueblos indígenas.

49. En palabras de la perito, históricamente, los pueblos indígenas han sufrido condiciones extremas de exclusión e invisibilización por parte del Estado, que se evidencian en los profundos niveles de pobreza, desnutrición, analfabetismo, falta de oportunidades de desarrollo, carencia de servicios elementales como salud y una vivienda adecuada, que han marcado la existencia de estos pueblos y en distintas etapas de la vida nacional.

50. La Constitución Política de Guatemala en su artículo 66 establece que el Estado debe reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social de los pueblos indígenas. A su vez, el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas expresa que la "normatividad tradicional de los pueblos indígenas ha sido y sigue siendo un elemento esencial para la regulación social de la vida de las comunidades y, por consiguiente, para el mantenimiento de su cohesión". El Gobierno reconoce que "tanto el desconocimiento por parte de la legislación nacional de las normas consuetudinarias que regulan la vida comunitaria indígena como la falta de acceso de los pueblos

---

<sup>26</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134.

indígenas al sistema jurídico nacional, han dado lugar a la denegación de derechos, discriminación y marginación”<sup>77</sup>.

51. Como quedó en evidencia a través de la prueba aportada por las partes durante el juicio y de los alegatos presentados en el marco de la audiencia pública por el propio Estado guatemalteco, hasta el momento el Estado no ha cumplido con su obligación de instaurar y aplicar un sistema judicial acorde con la diversidad cultural existente en el país, así como mecanismos que permitan reconocer y promover efectivamente el derecho indígena, conforme a sus normas tradicionales, tomando como parámetro las normas internacionales sobre derechos humanos.

52. Las medidas adoptadas por el Estado con el fin de asegurar el acceso a la justicia no han conducido a un acceso a la justicia efectivo e igualitario para toda la población. Efectivamente, la creación de algunos Centros de Administración de Justicia (CAJ) en áreas predominantemente indígenas no logran los resultados propuestos, dada la falta de recursos y la falta de capacitación intercultural de los operadores de justicia que los componen. La Comisión ha podido constatar *in loco* las graves deficiencias presupuestarias del sistema de justicia en el área<sup>78</sup>.

53. Aún existen vastas zonas rurales del país sin Centros de Administración de Justicia. Es un hecho comprobado que la simple cercanía de las instituciones judiciales a la población no garantiza en absoluto un verdadero acceso a la justicia; no obstante, la lejanía sí constituye una limitante para el acceso físico, toda vez que movilizarse implica costos que en muchos casos no pueden ser asumidos por las personas, menos aun cuando éstas reportan graves niveles de pobreza como los indígenas guatemaltecos.

54. Debido precisamente a la pobreza en que se encuentra sumida la población indígena, aún si el escollo de acceder a las instituciones judiciales es superado, los costos de la tramitación de un proceso y la contratación de un abogado que represente sus intereses generalmente no pueden ser cubiertos por los afectados, lo que les empuja a desistir de tratar de obtener justicia en un determinado asunto.

55. Tras la desaparición de María y Josefa, Victoriana Tiu Tojín tuvo que concurrir ante las autoridades siempre acompañada de personas que hablaran español y pudieran transmitir sus denuncias, reclamos y pretensiones a los funcionarios.

56. En la actualidad los juicios continúan desarrollándose principalmente en idioma español, lo que constituye tal vez el más grande obstáculo para el acceso igualitario a la justicia de los miembros de pueblos indígenas. Si bien la Comisión en el pasado ha reconocido que: se realizó un mapeo lingüístico del país que demoró dos años y fue utilizado con los fines de integrar la justicia con la población maya; y que

<sup>77</sup> CIDH, JUSTICIA E INCLUSIÓN SOCIAL: LOS DESAFÍOS DE LA DEMOCRACIA EN GUATEMALA, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, 29 diciembre 2003, párr. 235.

<sup>78</sup> CIDH, JUSTICIA E INCLUSIÓN SOCIAL: LOS DESAFÍOS DE LA DEMOCRACIA EN GUATEMALA, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, 29 diciembre 2003, párr. 237.

en Guatemala existía para el año 2003, 98 jueces bilingües, 323 auxiliares de justicia bilingües, 43 intérpretes bilingües, y 86 personas del personal administrativo bilingües<sup>29</sup>, estos esfuerzos estatales no implican que el Estado esté cumpliendo con su obligación de proveer intérpretes cada vez que sean requeridos por las partes en los procedimientos judiciales de cualquier índole, ni es suficiente para asegurar un efectivo acceso a la justicia de los pueblos indígenas en la práctica.

57. Pese a que un 60% de la población es de origen indígena, en Guatemala existen marcados patrones sociales y culturales de discriminación que, como explicó la perito Helen Mack Chang en el curso de la audiencia pública, que se manifiestan en todos los órdenes de la vida nacional. En tal sentido, algunos operadores de justicia, si no la mayoría, reproducen comportamientos y prácticas de tipo discriminatorio y racista hacia miembros de los pueblos indígenas, lo cual funciona como un potente factor de inhibición de búsqueda de justicia por parte de estos pueblos.

58. La Comisión reconoce que el establecimiento de las condiciones necesarias para un acceso igualitario a la justicia no es una tarea fácil, no obstante, debemos tener presente que el acceso a la justicia de todos los habitantes de la sociedad es vital para el fortalecimiento de la democracia y la vigencia del Estado de Derecho.

59. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

60. La protección de los derechos de los pueblos indígenas y sus miembros requiere la adopción de todas las medidas necesarias para asegurar un efectivo acceso a la justicia, especialmente medidas relacionadas con el acercamiento de las instituciones judiciales a las zonas rurales; la facilitación de traductores y operadores de justicia que conozcan la cultura, los idiomas y las costumbres indígenas; y el reconocimiento del derecho comunitario indígena que sea acorde a los derechos humanos básicos.

## V. REPARACIONES

### A. Justificación

---

<sup>29</sup> CIDH, JUSTICIA E INCLUSIÓN SOCIAL: LOS DESAFÍOS DE LA DEMOCRACIA EN GUATEMALA, OEA/Ser L/V/II 118. Doc. 5 rev. 1, 29 diciembre 2003, párr. 238.

61. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de las medidas que sean necesarias y apropiadas para restablecer el goce del derecho conculcado y remediar las consecuencias de su irrespeto. Dicho restablecimiento generalmente depende de la adopción conjunta de medidas de diversa naturaleza.

62. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

[C]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la Convención], la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

63. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

64. De no ser posible la plena restitución como en este caso, le compete a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones<sup>30</sup>.

65. En este caso existe una necesidad impostergable de reparar pues las víctimas y sus familiares sufrieron graves daños como consecuencia de violaciones a derechos reconocidos convencionalmente.

66. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, y las reparaciones ya otorgadas en el ámbito de la jurisdicción interna, a partir del acuerdo suscrito por el Estado guatemalteco con los familiares de las víctimas, el 8 de agosto de 2005, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 23 y otros del Reglamento de la Corte.

## B. Medidas de reparación adecuadas en el presente caso

### 1. Cesación de las violaciones

---

<sup>30</sup> Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 69; Corte I.D.H. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 248; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 113.

0000568

67. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo<sup>31</sup>.

68. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad<sup>32</sup>.

69. Asimismo, el Tribunal ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

70. En este sentido, la Comisión considera que la investigación de los hechos es una medida de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua del derecho establecido en el artículo 25 y de la obligación consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana.

71. En la especie, ha quedado demostrada y ha sido reconocida por el propio Estado la falta de debida diligencia con que la justicia guatemalteca ha tratado este asunto, sin que se haya podido determinar el paradero y destino de las víctimas, los motivos de su desaparición y particularmente quienes son los responsables de estos crímenes.

72. Según surge de las manifestaciones del propio Estado en este caso y del peritaje de la Sra. Helen Mack Chang en el marco de la audiencia pública, en 1996 el Congreso aprobó un decreto que derogó el fuero militar y estableció que "*en los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial*"<sup>33</sup>; sin embargo, al momento, transcurridos 18 años desde las desapariciones de las víctimas y el inicio de las investigaciones en el ámbito interno, el asunto continúa en conocimiento de la justicia militar sin que exista alguna expectativa de que el expediente sea remitido al fuero civil.

---

<sup>31</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez* Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43 párr. 52.

<sup>32</sup> La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otras*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

<sup>33</sup> Decreto Número 41-96 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 1.

73. Al respecto, la Comisión enfatiza la obligación del Estado de remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones a los derechos humanos perpetradas en el presente caso. Sobre el particular, la Corte en un caso anterior referido al mismo Estado, reiteró su jurisprudencia constante en el sentido de que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos<sup>34</sup>

74. En suma, son requisitos esenciales de la reparación en este caso: la conducción de una investigación seria, completa y efectiva; y la individualización de todas las personas que planificaron los hechos, los perpetraron y aquellos que contribuyeron a su encubrimiento con su conducta omisiva. Todo ello a través del aparato de administración de justicia ordinario, no militar.

75. En efecto, la investigación que se adelante en esta jurisdicción debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos. Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación.

76. Los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana, en condiciones de igualdad atendiendo a su origen indígena y sin discriminación. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad<sup>35</sup>.

77. Por otra parte, el derecho de los familiares de las víctimas de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas, constituye una importantísima medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer.

78. De acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte es indispensable que, para efectos de las reparaciones, el Estado busque e identifique a las víctimas desaparecidas. El Estado debe adelantar dichas labores, empleando todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas pertinentes en la

---

<sup>34</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mampiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 204.

<sup>35</sup> Corte I.D.H. *Caso Huilca Teese*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre, 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98.

materia, tales como las establecidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, así como en el Informe del Secretario General sobre derechos humanos y ciencia forense presentado de conformidad con la resolución 1992/24 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

79. Independientemente de estas acciones específicas, el Estado debe garantizar que las entidades oficiales correspondientes hagan uso de estas normas como parte de su instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de su vida.

80. En tal sentido, como en otras ocasiones ha dispuesto esta Corte, el Estado deberá publicar en k'iche y español, a través de medios de comunicación de cobertura nacional y regional, anuncios mediante los cuales se solicite al público que aporte información para estos efectos y se indiquen las autoridades encargadas de estas gestiones.

81. El Estado deberá realizar todas las gestiones necesarias para determinar si Josefa Tiu Tojin continúa con vida y fue entregada a alguna persona o familia para que se ocupe de su crianza, como han informado algunos testigos en el marco de las investigaciones internas o refirieron al perito Javier Gurriarán, cuya opinión experta consta en autos.

82. De encontrarse e identificarse restos mortales el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a los familiares de las víctimas, previa comprobación genética de filiación, para que puedan ser honrados según sus respectivas costumbres y creencias. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de entierro de éstas, de común acuerdo con los familiares de las mismas.

## **2. Rehabilitación**

83. La Comisión estima que el Estado debe ofrecer medidas de rehabilitación a los familiares de las víctimas. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, rehabilitación psicológica y médica, en condiciones dignas y atendiendo a su propia condición de víctimas.

## **3. Compensación**

84. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten los representantes de las víctimas, la Comisión solicita a la Corte que al dictar sentencia y de ser el caso fije las indemnizaciones a las que hubiere lugar, determine que el Estado puede deducir de los montos señalados el de cualesquiera pagos consumados en el ámbito interno por los mismos hechos.

## **3. Satisfacción y garantías de no repetición**

85. La experiencia demuestra que la combinación de cesación, rehabilitación y compensación solamente puede remediar parcialmente las consecuencias de la violación. En este sentido, las medidas de satisfacción son una necesaria forma complementaria de reparación.

86. La satisfacción puede ser identificada con medidas de naturaleza simbólica o emblemática que tienen impacto sobre las víctimas directas y sus familiares, pero también un impacto en su comunidad y entorno social. Por esta razón ha estado relacionada con actos acumulativos de disculpa o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión.

87. En el presente caso el 28 de septiembre de 2006 se realizó un acto privado en el palacio presidencial con la asistencia de los familiares de María y Josefa Tiu Tojín y del entonces Vicepresidente de la República, Eduardo Stein, en el marco del cual los familiares de las víctimas le manifestaron al Vicepresidente de Guatemala su incesante lucha para encontrar a María y a Josefa, y el Vicepresidente por su parte reconoció la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos durante el conflicto armado, les entregó una carta que contenía las disculpas del Estado y les manifestó la voluntad del Estado de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.

88. Asimismo, el 9 de noviembre de 2006, en el cementerio de la aldea Parraxtut, municipio de Sacapulas, departamento del Quiché, se realizó un acto solemne en memoria de María y Josefa Tiu Tojín, encabezado por el entonces Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (en adelante "COPREDEH"), con la intervención de los familiares de las víctimas y una de sus abogadas, en el curso del cual se develó un monumento que representa a una madre con una niña en brazos, y una placa conmemorativa cuyo contenido fue acordado entre las partes.

89. En consecuencia, la Comisión considera que en general el Estado guatemalteco ya adoptó medidas de satisfacción a favor de las víctimas y sus familiares, restando la difusión a través de medios comunitarios de prensa radial y escrita del Departamento del Quiché, en idiomas k'iche y español, de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal.

90. Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan. En particular, la Comisión solicita que el Tribunal ordene al Estado

- a) adoptar una política integral de protección de la población indígena Maya frente a los abusos de las autoridades y funcionarios de todos los poderes y organismos del Estado, así como todas las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a repetirse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana;

- b) tomar las medidas necesarias para combatir la impunidad estructural que afecta al sistema de justicia guatemalteco. En este sentido, el Estado deberá en particular implementar medidas destinadas a impedir el encubrimiento de funcionarios públicos involucrados en investigaciones sobre violaciones de derechos humanos;
- c) adoptar todas las medidas que sean necesarias para asegurar que en la tramitación de los procesos judiciales en Guatemala se tome en cuenta los factores de desigualdad real de quienes acuden ante la justicia, particularmente las personas de origen indígena; y
- d) adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que la justicia militar se ocupe de investigar y juzgar violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros de la fuerza pública; que lo dispuesto por el decreto legislativo 41-96 se ejecute en todos los casos, y que los expedientes de investigación retenidos por el fuero militar, incluido el que se refiere al presente caso, sean inmediatamente trasladados al fuero civil.

## VI. CONCLUSIÓN Y PETITORIO

91. La detención ilegal y desaparición forzada de Maria Tiu Tojin y su hija Josefa Tiu Tojin, la posterior falta de una investigación diligente, oportuna y completa sobre los hechos, y de sanción a los responsables, así como la denegación de justicia y reparación adecuada en perjuicio de los familiares de las víctimas, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

92. En tal sentido, la Comisión reitera una vez más su reconocimiento al Estado de Guatemala por su actitud positiva frente a este proceso, su expresa aceptación de los hechos del caso y de las consecuencias jurídicas que de los mismos derivan, y su demostrada voluntad de reparar al menos en parte las violaciones a los derechos humanos ocurridas.

93. Con fundamento en los hechos debidamente probados durante este juicio; los argumentos de derecho expuestos en la demanda y en el presente alegato; así como los reconocimientos de responsabilidad efectuados por el Estado durante el trámite del presente caso ante el sistema interamericano, la Comisión solicita a la Corte que aceptando el allanamiento incondicional realizado por el Estado guatemalteco en sentencia declare que

- a) el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la

protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento; así como del artículo I de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín;

b) el Estado guatemalteco es responsable por la violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de la niña Josefa Tiu Tojín; y

c) el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de Victoria Tiu Tojín, hermana y tía de las víctimas.

Y en consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta los importantes esfuerzos ya realizados por Guatemala en el marco del reconocimiento de responsabilidad efectuado en el acuerdo suscrito el 8 de agosto de 2005 con las víctimas, que ordene al Estado

a) que realice, ante la justicia ordinaria, una investigación especial, rigurosa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada de María Tiu Tojín y la niña Josefa Tiu Tojín;

b) que adopte las medidas necesarias para la localización de las víctimas y de ser el caso, la entrega de los restos de sus restos a su familia;

c) que pague las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso ante la Corte Interamericana; y

d) que adopte todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

Washington DC, 6 de junio de 2008